SEÑOR.

1. LA Santa Metropolitana, y Patriarchal Igleſia de Sevilla, con el mas profundo reſpecto, que debe, expone à los Reales Pies de V. M. las razones, que la obligan à no conceder las Horas de ſu reſidencia ganadas à Don Miguèl Bucareli, y Urſua, ſu Dean, y Canonigo, que al preſente reſide en la Corte de V. M. exerciendo el empleo de Sumiller de Cortina, por razon de eſte Miniſterio. Antes de la extenſion de los motivos, y expreſsiones de fundamentos, ſe hace preciſo, copiar una Real orden de V. M. comunicada al Cabildo por Don Joſeph de Carvajal, y Lencaſter, Primer Miniſtro de Eſtado, con fecha 27. de Junio del preſente año de 1747, y la reſpueſta formada en 4. de Julio de dicho año. La Real orden es la ſiguiente:

,, Ill.^mo Señor. El Dean de eſſa Santa Igleſia ha hecho pre-,, ſente à el Rey, que el Cabildo ha paſſado à ſuſpenderle el go-,, ze de ſus rentas por la auſencia, que de orden de S. M. hace: ,, No cree S. M. que eſtè enterado el Cabildo, de que S. M. le ha ,, detenido, quando antes de tomar reſolucion, aunque eſta ,, ſea eſtatuto, no ha hecho la reverente inſinuacion al Rey, de ,, la que ay Ley, que le obligaſſe à eſto. No duda, que ſabien-,, do, que S. M. le detiene, cortarà el Cabildo la referida ſuſ-,, penſion, haſta informar à S. M. de lo que es eſto, una vez que ,, yo aviſo, de ſu Real orden, que por otra de S. M. eſtà dete-,, nido aqui el Dean. Nueſtro Señor guarde à V. I. &c.

2. A eſta Real orden ſatisfizo el Cabildo con la veneracion, que acoſtumbra; reſpondiendo:

,, Exc.^mo Señor. Por Carta de 27. del paſſado nos aviſa V. E. ,, que el Dean de nueſtra Santa Igleſia ha repreſentado à el Rey ,, (Dios le guarde) la ſuſpenſion, en que le tenemos del go-,, ze de ſus rentas, por la auſencia, que de orden de S. M.

,, hace de esta Ciudad, acordandonos V. E. la obligacion, en
,, que estabamos, de aver ocurrido à el Rey antes de tomar
,, resolucion sobre este particular con informe del estatuto, ò
,, ley, en que la fundabamos, y previniendonos, que corte-
,, mos la referida suspension, hasta el efectivo informe de lo
,, que es esto.

,, Tan de acuerdo hemos procedido (Exc.mo Señor) con la
,, Real Mente de S. M. en toda la sèrie, que ha llevado este ne-
,, gocio, que siempre, que se dignasse V. E. passar por su alta
,, consideracion los exemplares adjuntos, assi de la Real orden
,, de S.M. como de las dos respuestas, que dimos al Exc.mo Señor
,, Marquès de Villarìas (por cuya mano se nos comunicò) cono-
,, cerà V. E. el respecto, reverencia, y amor, con que corres-
,, pondimos à lo que podia comprehender la citada Real orden,
,, pues aun no expressandose en ella, que assistiessemos à el Dean
,, con sus Proventos, y frutos, precabimos en la representa-
,, cion hecha al Señor Marquès de Villarìas, (y aun à el Reve-
,, rendissimo Padre Confessor, que entonces era) lo que podia
,, obstar nuestra ciega puntual condescendencia, en caso que el
,, Real animo de S. M. fuesse, el que nos propusimos, y aun esto
,, lo practicamos con la idèa de evacuar reverentemente el gra-
,, vissimo escrupulo, en que nos ponian, no solo nuestros estatu-
,, tos, exemplares, y loables costumbres (juradas tambien por
,, el referido Dean) sino todas las disposiciones de Derecho, y
,, Santo Concilio de Trento, que no se ocultan à la sabia com-
,, prehension de V. E. en cuya conformidad, passados aquellos
,, meses de recreacion, que establecen las enunciadas disposicio-
,, nes, cumpliò el Puntador de nuestro Choro con la obligacion
,, peculiar, y propria de su Ministerio, sin que en nosotros hu-
,, viesse dictamen practico de conciencia, para impedirlo, como
,, se harà constar mas bien à V. E. si las incessantes tarèas, à que
,, tan utilmente està contrahìdo le permitiessen oìr à nuestro
,, Diputado, en tan Sagrada materia, que se halla con to-
,, dos los documentos competentes: Dios prospere la vida de
,, V. E. &c.

3. Respira el Cabildo con la satisfaccion de aver hecho patente demonstracion de su reverente proceder; porque la veneracion, amor, y lealtad à V. M. es el Blason, con que se distingue, numerando los siglos, que su origen; y passa à ex-

pres-

pressar los fundamentos, que imposibilitan su condescendencia en el principal assumpto de esta Representacion.

4. La vigilancia de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de Castilla, y de Leon ha sido siempre la mas zelante de la puntual residencia de sus Dignidades, Canonicatos, y Prebendas; en lo que han cumplido con la obligacion, que les compete, siendo recomendacion, que por altissimos respectos establecen los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento; cuya protexion ha sido en todos tiempos, glorioso desvelo de nuestros Catholicos Monarchas.

5. El Libro de Breves del Estado Eclesiastico, y las Actas de las Congregaciones Generales de las Santas Iglesias demuestran repetidos individuales casos, en que los Señores Phelipe III. Phelipe IV. y la Señora Reyna Governadora en la menor edad del Señor Carlos II. arbitraron, y establecieron las mas severas providencias à fin de contener, y mantener à los Capitulares en la personal residencia de su Choro. Comunicaron ordenes estrechas à sus Embaxadores, residentes en la Corte de Roma, para que suplicassen à su Santidad, no expidiesse Breves en perjuicio de la residencia de las Cathedrales, y que revocasse qualesquier Rescripto, obtenido con pretexto de exercicios, ò Ministerios Publicos Eclesiasticos, ò Seculares para ganar en ausencia los frutos de las Prebendas. Y porque la Carta de la Señora Reyna Governadora, su Data en Madrid à 21. de Junio de 1670. hace memoria de la que el Señor Phelipe III. dirigiò, exponiendo en concissas Clausulas, assi los inconvenientes, que resultan de estas Concessiones, como los fundamentos, que assisten al Rey, y à las Cathedrales para el recurso, inclinando à su Beatitud à que se copiasse al Margen, se pondrà à la Letra en este Memorial, pues aviendose dictado con la solemnidad de aver precedido Consulta del Consejo de la Camara, equivale à la authoridad de Textos, y Decisiones; aviendo sido concebida en los siguientes terminos: ,, La Reyna ,, Governadora, &c. Marquès de Astorga, Primo, Gentilhombre ,, de Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador de Roma. El ,, Procurador General del Estado Eclesiastico de la Corona de ,, Castilla, y Leon me ha hecho relacion, que por averse experimentado muchos, y graves inconvenientes, que las Iglesias ,, padecen en el servicio del Culto Divino, de que su Santidad

,, con-

,, conceda Breves à Prebendados de ellas para poder gozar los
,, frutos de ſus Prebendas, ſin reſidirlas eſtando auſentes de ſus
,, Igleſias. La Mageſtad del Señor Rey Phelipe III. fue ſervido,
,, mandar à ſus Embaxadores de eſſa Embaxada por Cartas de 12.
,, de Noviembre de 1605. de 25. de Agoſto de 1606. 13. de Agoſ-
,, to de 1607. y 24. de Marzo de 1614. pidieſſen à ſu Santidad, ſe
,, ſirvieſſe de no expedir ſemejantes Breves para en adelante; ſobre
,, que tambien eſcriviò à ſu Beatitud con aprieto, y que por en-
,, tonces, no ſolo ſe denegaron los dichos Breves à diferentes Per-
,, ſonas, Prebendados, que los pidieron, ſino que tambien ſe re-
,, formaron los que avian expedido; que en eſtos años ſe ha expe-
,, rimentado, que con favores, ſolicitudes, è informes ſinieſtros,
,, ſe ha buelto à introducir eſte abuſo, alcanzando Breves de la
,, miſma calidad, y para el miſmo efecto, de que puedan ganar
,, los frutos de las Prebendas, ſin obligacion de reſidir: Introduc-
,, cion de tan grave perjuicio, como ſe ha experimentado cada
,, dia, de que ſe ocaſiona la falta de Miniſtros para el ſervicio del
,, Culto Divino; lo qual era contra Derecho, y contra los De-
,, cretos del Santo Concilio de Trento, que dice: que todos los
,, Prebendados reſidan en las Igleſias, donde tienen Prebendas.
,, Por todo lo qual, y para remedio de tan graves perjuicios, me
,, ſuplicò, fueſſe ſervida de mandar mis Reales Cartas para ſu
,, Santidad, y para Vos, mandandoos, que en mi Real nombre
,, hicieſſedes à ſu Beatitud eſta ſuplica. Y aviendoſe viſto en el
,, Conſejo de Camara, y con migo conſultado, lo he tenido por
,, bien. Y os mando, que luego que recibais eſta, hableis à ſu
,, Santidad en mi Real nombre, dandole, la que eſcrivo en vueſ-
,, tra creencia, y le ſupliqueis, ſe ſirva de mandar, no ſe expi-
,, dan Breves, ni dè otro Deſpacho, en orden, à que los Preben-
,, dados de las dichas Igleſias puedan gozar de las rentas de ſus
,, Prebendas, ſin reſidirlas, con atencion à las cauſas, aqui refe-
,, ridas, en que pondreis de vueſtra parte todo el cuidado, que
,, pide eſte Negocio, ſolicitando, el que ſe conſiga, aſsi con ſu
,, Santidad, como con ſus Miniſtros por los medios, que os pa-
,, recieren mas convenientes, que en ello me ſervireis. Dada
,, en Madrid à 21. de Junio de 1670.

6. De eſtos antecedentes reſulta conſtantemente, que la impetra de ſemejantes Indultos, no ſe conforma con los Eſtatutos de las Igleſias. Que ſe opone à el decoro del Culto Di-

vino,

vino, desfraudado con la auſencia de los Miniſtros. A la razon del Oficio, por el qual ſe confiere el Beneficio Ecleſiaſtico. A la equidad miſma; porque los Indultarios no reſidentes ſolicitan hacer proprios los frutos, como los que toleran el peſo del dia en el Choro, Altar, govierno politico, y defenſa de los Derechos de la Igleſia, en que irremediablemente ſe ocupan muchos. Y finalmente, al Derecho Canonico, y Concilio Tridentino. Han ſido tan poderoſas eſtas razones en la Real mente de nueſtros Monarchas, que no han permitido el uſo, y practica de ſemejantes Diſpenſaciones.

7. Reſplandece en V. M. el zelo de ſus glorioſos Predeceſſores con las ventajas, que brillan en ſu Catholico proceder, y es clara demoſtracion el caſo ocurrido por Febrero de eſte año de 1747. ſegundo del felìz Reynado de V. M. en que àviendo obtenido un Capitular de la Santa Igleſia de Aſtorga Indulto Apoſtolico para ganar ſu Prebenda ſin reſidirla, y aviendo expreſſado V. M. que ſeria de ſu Real agrado el que ſe le abonaſſen los frutos, teniendo algun reſpecto à el Real ſervicio los motivos; luego que aquella Cathedral repreſentò los inconvenientes, que de eſta gracia ſe ſeguian, ſuſpendiò V. M. ſus ordenes con la juſta atencion à tan Sagrada materia, y con una expreſsion tan propia del Catholico zelo de V. M. como exponer ſu ſatisfaccion, diciendo: que ſi la Parte tenia juſticia en virtud de la Diſpenſa de Roma, acudiera donde tocara, y no pudiendo conſeguir ſegundo Breve, huvo de reſtituìrſe el Capitular à ſu reſidencia.

8. Nada debe admirar quando ſiempre han comenzado las Reales determinaciones por la reſtriccion de ſus propios Indultos, dando las mas sèrias providencias, para que no ſe practicaſſen, ſirviendo de excepcion, ò limitacion à una Regla, en que ſe intereſſa la Honra de Dios, y Exaltacion de ſu Culto, pues ſiendo eſta la Alma, y cauſa final de no admitir las Diſpenſaciones expueſtas, con inexplicable zelo han reſiſtido la obſervancia de los Indultos, concedidos por los Señores Pontifices Clemente VII. Paulo III. y V. Gregorio XV. y Clemente XI. à favor del Capellan Mayor, y Capellanes de la Real Capilla.

9. Alguna vez el Eſtado Ecleſiaſtico (ſegun ſe regiſtra, en la sèrie de ſus Congregaciones) ha formado atenta repreſentacion, mas por contribuìr à los clamores de ſu deſvelo, que

por

por rezelar contraria practica de tan zelosa observancia, y luego ha reconocido la firmeza, con que el Real animo ha protegido tan justa Instancia, respondiendo à las del Clero, dando firmes seguridades de que jamàs se usarìa del favor de la Santa Sede en la parte, que dispensa la residencia de las Prebendas, pues el fin primario de confirmarse con Bullas repetidas, era respectivo à la Jurisdiccion Ordinaria de la Capilla Real, y su Capellan Mayor.

10. Solamente con los que obtienen, y gozan la Dignidad de Patriarcha, à quienes pertenece el govierno, y continua assistencia de la Capilla no han formado reparo los Reyes, ni han clamado las Cathedrales; pero siempre impetrando antecedentemente particular Breve, que no suele ser absoluto, prorrogandose de trienio, en trienio, y con este motivo ocurre un caso moderno, y terminante en el assumpto de la atenta justificada representacion. Don Carlos de Borja antes de su exaltacion à la Sagrada Purpura, era Dignidad Capiscol, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y en el año de 1702. exerciendo el empleo de Sumiller de Cortina, solicitò por todos medios percebir los frutos de sus Prebendas sin residirlas por razon del Ministerio, en que se hallaba, hasta obtener, y presentar Breve de su Santidad; pero aquel gravissimo Cabildo, teniendo presentes los fundamentos expuestos, no condescendiò, ni hallò arbitrio para dàr el cumplimiento. Despues el año de 1706. conferida la Dignidad de Patriarcha de las Indias, y Capellan Mayor à el mismo sugeto, aviendo presentado otro Breve, se observò, y condescendiò à este, sin el menor obice. La excepcion de esta, y otras elevadas, clarissimas Dignidades, y empleos, en que es servido V.M. y el Reyno, no comprehendidas en la escrupulosa discusion de la residencia, firma, y confirma para con las inferiores regla General en contrario, hallandose assi, en la practica, y observancia universal.

11. De todo lo expuesto proviene el estilo, de que el Patriarcha nunca propone, ni consulta Capellanes, Prebendados de residencia, aviendo innumerables, que sin esta circunstancia puedan servir en la Real Capilla, como la experiencia demuestra, atendiendo igualmente, que los Capellanes de Honor, promovidos à Prebendas de residencia, se se-

pa-

paran, y despiden, para ir à cumplir con la obligacion en sus respectivas Iglesias. Y assi se ha observado, que Don Vicente Turtureti, que escriviò de intento: *de Sacællo Regio*, y apunta con alguna obscuridad la enunciada practica, copiando à el fin de la Obra el Indulto de Paulo V. à penas trata de la clausula, y Privilegio dispensante la residencia, evacuandolo en un brevissimo parrafo; aviendo expendido difusos Capitulos en lo perteneciente à la Jurisdiccion Ordinaria, y otras Preeminencias.

12. La clausula de este Breve parece, que dexa arbitrio para conceder la percepcion de frutos sin residencia à los Capitulares empleados en el Ministerio, que expressa; pero atendida sèriamente, y reflexionado su fondo no permite la mas leve facultad à la Iglesia de Sevilla en el presente assumpto, y para demostrarlo se apuntaràn algunas incidentes reflexiones sobre la clausula, que es la siguiente: *Quòdque Persona loco Archiepiscopi Compostellani Capellani Maioris ut infra deputanda, necnon triginta ex Capellanis prædictis, non tamen Præbendas Theologales, & Pœnitentiales obtinentes, fructus, redditus, & proventus quorumcumque Beneficiorum suorum Ecclesiasticorum, etiamsi Canonicatus, Præbendæ Dignitates, Personatus, administrationes, vel officia fuerint, cum ea integritate (Distributionibus quotidianis exceptis) percipere possint.*

13. Siendo regla general, que para verificarse la operacion de un Privilegio (singularmente en materia odiosa, qual es la ausencia de la residencia del Choro, como todos los DD. afirman) es suficiente, tenga efecto en alguna de las partes, sin hacer extension à el todo; no se registra en la copiada clausula mas que el goze de los frutos de Beneficios, aunque estos sean Canongìas, y Dignidades, pero no explica ayan de entenderse, ni extenderse à Dignidades, y Canonicatos de Cathedrales, como era forzoso. Y aunque se hiciesse mencion de Iglesias Cathedrales, no debieran incluirse las Metropolitanas, y Patriarchales, porque por la apelacion de las primeras, solamente en materias favorables se comprehenden las segundas, como de superior orden, y caracter. De cuyos antecedentes resulta, que unicamente podria verificarse la gracia de Paulo V. en las Iglesias Colegiatas.

14. Assi parece à un ideal discurso, pero individual, y

prac-

practicamente la aplicacion à las Colegiatas no es admisible; porque aviendose seguido porfiado litigio entre el Abad, y Cabildo de la Colegiata de Medina-Cœli, de una parte, y de la otra Don Antonio Zapata su Arzipreste, y Capellan de S. M. sobre la residencia, de que Don Antonio pretendia eximirse, como tal Capellan, fue condenado por tres Sentencias conformes. La primera por el Ordinario de Siguenza en 26. de Mayo de 1635. La segunda por Don Luis Suarez, Juez Apostolico en 9. de Octubre siguiente. Y la tercera por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos à 22. de Diciembre de dicho año. De todo lo qual mas legitimamente se infiere, que los Señores Reyes han significado una tacita renunciacion de los Indultos, atendiendo à la authoridad de sus Cathedrales, y à lo escrupuloso de la residencia.

15. Y omitiendo, como punto obvio, que en dicho Indulto no se derogan los Concilios Generales, ni el Tridentino, que tanto se esmeraron en decidir à favor de la residencia, y castigar à los Clerigos no residentes; la excepcion de las Prebendas de Oficio, que es literal: *non tamen Præbendas Thæologales, & Pœnitentiales obtinentes*, llama à considerar, que las Canongìas, ò Dignidades de especial nota, y Oficio en las Iglesias no se comprehenden en el Indulto. Dignidades de especial nota son las primeras Sillas *post Pontificalem*, y consiguientemente lo es el Decanato de Sevilla. Por lo qual no haciendose memoria de estas por Paulo V. faltando la clausula: *Etiamsi actu post Pontificalem maiores sint*, no es admisible la interpretacion, dilatando la concesion *usque ad clariores Dignitates.*

16. Todo lo expuesto se confirma, con que en las Iglesias de España se ha comparado la residencia de los Deanes (si son primeras Sillas) con la de los Canonigos de Oficio; por tanto el Breve de Clemente VIII. del año de 1597. para que las Cathedrales de estos Reynos hagan presentes à los Procuradores Generales del Estado Eclesiastico limita, ò exceptùa à las primeras Sedes, y à los Canonigos de Oficio. El de Gregorio XV. de 6. de Abril de 1623. que prohibe à los de Oficio el de Provisores, Visitadores, Commensales, y Familiares de los Prelados, igualmente comprehende en esta prohibicion à las pri-

me-

meſas Sedes, en atencion à la utilidad, què reſulta de ſu intereſſencia à las Igleſias.

17. En la de Sevilla, goza el Dean de mas autorizada Juriſdiccion Economica, y con mas honorifica extenſion, que los de otras Cathedrales; porque el crecido numero de Miniſtros Eclesiaſticos, y Seculares empleados en diſtinguidas ocupaciones (cuyas quexas oye: cuyos diſidios compone: multa exceſſos: dà licencias para que ſe auſenten por determinados dias: y franquea otras muchas gracias, ſin dependencia del Cabildo) forma una grande Republica, cuya armonìa, principalmente depende de las providencias del Dean; pues aunque en ſu auſencia atiende el Preſidente à el exercicio de eſtas diſpoſiciones, no eſtà en el grado, que contemplaron, y expreſſan las precitadas Apoſtolicas Conſtituciones.

18. Eſtas ſon las razones, que generalmente tranſcienden à todas las Igleſias de Eſpaña, manteniendoſe en eſta practica, pues ſin retroceder à mas tiempo, que el preſente año ſe ha viſto en Igleſia Cathedral, que eſtando ſu Dean empleado en el Miniſterio de Sumillèr de Cortina, ni eſte prudentiſsimo ſugeto intentò ſe le abonaſſen las Horas, ni ſu reſpectable Cuerpo hallò arbitrio para executarlo; de ſuerte, que ſe mantuvo perdiendo, haſta que cierta comiſsion de ſu Cabildo, para reſidir en la Corte, pudo facilitarle el caracter à que no ſe reſiſten las diſpoſiciones Canonicas, ni Leyes municipales de las Igleſias; pero las que peculiarmente comprehenden à la de Sevilla, yà afianzadas en ſus loables Coſtumbres, y Eſtatutos, yà eſtablecidas en ſus Privilegios, no ſon menos fuertes, y eficaces, sì de mas peſo, y conſideracion, ligando ſu arbitrio en el punto principal de eſta reverente Repreſentacion. De ſuerte, que ſi las sèrias reflexiones expueſtas hacen eſcrupuloſa la auſencia del Dean, las que ſe merecen los Eſtatutos Jurados, arrebatan el concepto à la alta esfera, adonde ſe eleva la Religion, y obſervancia del juramento. Antes de ſu extenſion ocurren dos incidentes conſideraciones ſobre los paſſages anteriores. Una es, que el empleo de Sumillèr de Cortina no eſtà comprehendido en la clauſula del enunciado Breve, donde ſolamente dice: *Capellani Maioris, necnon tringinta ex Capellanis prædictis*, y ſiendo (como es) en materia odioſa, qual debe conſiderarſe la de la reſidencia, como queda ſen-

tado del universal sentir de los Doctores ; deberà estarse à el sonido de la letra unicamente. Otra es, que el Dean no ha ganado Breve Apostolico, en cuya virtud, y no en otro modo los Inquisidores Generales, Patriarchas, y Comissarios Generales de Cruzada Canonigos, ganan sus Prebendas. Con que si, aun con este Indulto ocurren las essempciones, y limitaciones propuestas, respecto de esta Dignidad especialmente; què serà, no teniendolo? y què, con los particulares fundamentos, que en la Iglesia de Sevilla residen? y se expondràn brevemente.

19. El Dean, y cada uno de los Capitulares à el tiempo del ingresso en sus Prebendas, hacen (con palabras expressas) juramento de no dàr Horas, ni proventos à los ausentes, que no estuvieren en legitimo servicio del Cabildo. Motiva esto el grande perjuicio, que à la Iglesia se seguiria de la franqueza en contrario, y cortar de raiz la ambicion de pretender ocupaciones, y puestos, que provee V. M. excitando con la razon de servir, las Impetras de Breves, y sin residir las Prebendas, lucrar los frutos.

20. Este juramento no derogado, sì practicado, y observado rigorosissimamente por todos, con el qual el Dean se impuso à sì mismo la Ley, y especial obligacion, es relativo, y hace eco à la gracia, y concession de la Santidad de Leon X. à quien la Iglesia de Sevilla debiò distinguidos favores. Entre ellos por primero, segundo, y tercero Breve ordena pueda el Cabildo sin incurrir en pena, ni Censuras, suplicar, y reiterar las suplicas hasta tercera vez, para que se revoquen qualesquier Indultos, dispensantes la residencia de sus Prebendados, aunque estos sean Commensales de su Santidad, y de sus Successores en la Silla de San Pedro.

21. En comprobacion de tan loable observancia pudiera el Cabildo acordar varios exemplares, texiendo dilatado Cathalago de Dignidades, y Canonigos Capitulares suyos, Consejeros, Presidentes de Chancillerìas, y que regentaron otras nobles ocupaciones en servicio de V. M. sin haver tenido dictamen practico de conciencia para abonarles los frutos. Serà suficiente por no gravar la begnigna atencion de V. M. referir dos casos. Uno es el de Don Lorenzo Flox de Cardona, Dignidad Thesorero, y Canonigo, del Consejo Real de Castilla,

quien

quien perdiò sus Horas, y proventos hasta que se le admitiò Coadjuctor en sus Prebendas. Es el otro, el del Canonigo Don Nicolas Antonio, Fiscal del Consejo de Cruzada (sugeto bien conocido en el orbe literario por su erudicion, insignes obras, y juiciosa critica) Este Capitular ganò primero, y segundo Rescripto Apostolico, aunque limitados à el espacio de tres años. Uno con data 23. de Noviembre de 1678, y otro en 24. de Mayo del año siguiente de 1679; pero no hallando el Cabildo dictamen que serenasse su conciencia, formò suplicas à su Beatitud, las que fueron atendidas; de suerte, que Don Nicolas no pudo lograr la Impetra del tercero, con lo qual perdiò los frutos; y quedò à la vista este exemplar; considerandose sin arbitrio, quando era el Empleo tan util à la Iglesia por los Sacros fines del servicio de Dios, y Exaltacion de la Santa Fee, que concurren en Cruzada.

22. Finalmente es consideracion nada irregular, que la Iglesia de Sevilla, y el numero de sus Capitulares, aunque sea dilatado, como debe serlo à proporcion de Ciudad tan basta, y Pueblo immenso; los accidentes, que ocurren à sus Prebendados, las ocupaciones en servicio de la Iglesia, Jubilaciones, Familiaturas del Prelado, y el uso de los dias de recreacion, que permite el Concilio, y Bullas Pontificias, minoran mucho aquel copioso numero de residentes; de forma, que à no estàr ligado tan sagradamente el arbitrio del Cabildo, serìa inevitable, que descaeciesse el Culto mas digno de repararse en tal Ciudad, por la frequencia, y concurso de Naciones estrangeras, assi Catholicas, como de diversas Sectas. Y con esta ocasion debe el Cabildo hacer justo recuerdo de las admirables conversiones de no pocos Hereges, en todos tiempos, y en los presentes, que edificados de la gravedad, Magestad, Grandeza, y devocion, con que se celebran los Oficios Divinos, (como consta à V. M. quando entre los Blasones de sus glorias numera el Cabildo las Honras, que debiò à su Real presencia) se reduxeron, y agregaron à el Gremio de la Catholica Iglesia; y los que no logran la eficacia de esta gracia, à lo menos se vèn contenidos de la admiracion, que refrena sus propensiones à la irrision de lo sagrado.

23. Estas son (Señor) eficaces razones, y gravissimos fundamentos, que solamente tocando en el sagrado de la concien-

cia, pudieran retardar, è impedir la ciega resignacion, con que la Iglesia de Sevilla ha condescendido siempre à la mas leve insinuacion de su Monarcha. Esta verdad, tan acreditada en los siglos por la experiencia, llamarà la atencion à estrañar, que una Iglesia tan leal, tan rendida, y tan obligada, se ligasse con tan estrecho Vinculo, sin dexar resquicio alguno, para lisongear la voluntad de su Principe en algun caso. Todo lo previno su lealtad; y asi se lee en sus Estatutos, que si el Rey, Reyna, ò Principe llamaren à alguno de sus Capitulares, preste obediencia pronta, y que se le abonen las Horas, como à los que estàn presentes, luego que conste à el Cabildo el Decreto, ù orden; pero que ante todas cosas el tal Capitular haga juramento delante del Cabildo, de que por ningun modo, ni causa fuè solicitado por èl. Enterandose interin el Cabildo de si dicho llamamiento es motivado de causa comprehendida en las excepciones de los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, ò para defenderse el Capitular llamado de alguna impostura, falso testimonio, ò crimen, que se le atribuya. No en vano ha retardado el Cabildo exponer à V. M. este arbitrio; y solo, hacer patente la reverencia, con que siempre ha venerado la Magestad pudiera impelerle à referirlo, quando sabe el Cabildo, que en el presente caso, es dificil, que su Dean pueda hacer este juramento, y que la causa no es de las comprehendidas en las Constituciones Canonicas: Por lo qual:

Suplica à V. M. rendidamente la Patriarchal de Sevilla se digne, manteniendola en su benevolencia, mandar, con las mas oportunas providencias, que el Dean se restituya à su residencia; en lo que serà Dios glorificado, V. M. aplaudido, y la Iglesia obligada à la Real Piedad, que siempre ha merecido.

